

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha de remate, y otras solicitudes. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil dieciséis (2016)
AUTO INTERLOCUTORIO H802
Radicación: 001-2006-0092

Se allega escrito de la señora Evelin del Mar Muriel Castaño aceptando la designación como secuestre, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

De parte del señor José Gregorio Henao, quien fuere antecesor de la señora Muriel Castaño, se recepcionó también, escrito en donde manifiesta que el inmueble se encuentra habitado por el demandado sin que se generaran rentas ni gastos, así entonces se oficiará a los residentes del inmueble, informando que la que funge ahora como secuestre es la señora Evelin del Mar Muriel Castaño.

En otro orden de cosas, la señora Leidy Johanna Cuchumbe Herrera manifiesta que cede sus derechos del crédito involucrado dentro del proceso a favor de la señora Yaneth Echeverry Cajiao, quien ratifica el poder conferido al apoderado de la cedente.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y avaluados, se procederá de conformidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes el escrito de aceptación del cargo de la secuestre Evelin del Mar Muriel Castaño.
- 2.- **OFICIAR** a los residentes del inmueble de la K85 14 A -76 informándoles sobre la designación de la nueva secuestre del inmueble objeto del litigio.
- 3.- **TÉNGASE** a Yaneth Echeverry Cajiao Identificada con cédula de ciudadanía N° 66.920.644 expedida en Cali, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían a la cedente en este proceso.
- 2.- **CONTINÚESE** el trámite del proceso teniendo como demandante a Yaneth Echeverry Cajiao.
- 3.- No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

3.- **RATIFICAR** al doctor Edgar Alberto Rivera Arenas para actuar como apoderado judicial del cesionario.

4.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día 1 de septiembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-211324, ubicados en la carrera 85 con calle 14 A-76 Lote 8 Manzana I Urbanización "El Ingenio II" de la ciudad de Santiago de Cali-Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

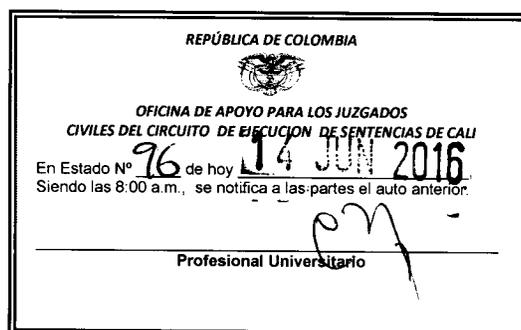
3.- **EXPIDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de alta circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no menor de diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate.

4.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° H-801
RAD: 01-2006-0092

Se procede a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada al avalúo catastral que allegó el ejecutante.

Inauguralmente, plantea que el avalúo catastral no contiene ningún tipo de información justificativa y que el valor real del inmueble supera por mucho el ahí señalado.

Frente a dichos argumentos, se tiene que el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil en su inciso quinto, que para la fecha de presentación del avalúo catastral era el aplicable, sufriendo ninguna modificación con el ahora vigente Código General del Proceso (Art. 444. Inc. 5) dispone que cuando se trata de bienes inmuebles el valor corresponderá al del avalúo catastral aumentado en un 50%, lo que significa que bajo este precepto legal, no se exige justificación o parámetros de conclusión del valor que se señala en este como quiera que se trata de una operación matemática que busca determinar de forma aproximada pero legalmente aceptable el avalúo del bien.

Ergo, no se encuentra suficiente tal motivo para desestimar el avalúo presentado por el ejecutante.

Solicita el objetante, se decrete prueba pericial para que un auxiliar de la justicia aporte el avalúo comercial del inmueble perseguido en ejecución, no obstante, resulta improcedente, toda vez que a la luz de la normativa 516 del C.P.C. que permea esta actuación, aun fuera de su vigencia, se entiende que la designación de perito evaluador se hará en el supuesto fáctico de que ninguna de las partes alleguen el avalúo, lo que claro está, no ocurre en el *sub examine*, además no se considera necesario o pertinente decretar dicho medio probatorio.

Por último, el ejecutado asevera que en consideración al metraje y demás características del inmueble, su valor asciende mucho mas que el impuesto en el avalúo del demandante, a lo cual, se replica al demandado que bien pudo presentar al proceso, de su parte, avalúo realizado por un profesional en la materia, con el que se encontrara conforme y que se atemperara a los presupuestos legales.

Así las cosas, no hay consideración que inhibe a ésta Operadora Judicial de dar eficacia procesal al avalúo catastral del inmueble vinculado a la matrícula inmobiliaria No. 370-211324 obrante a folio 362.

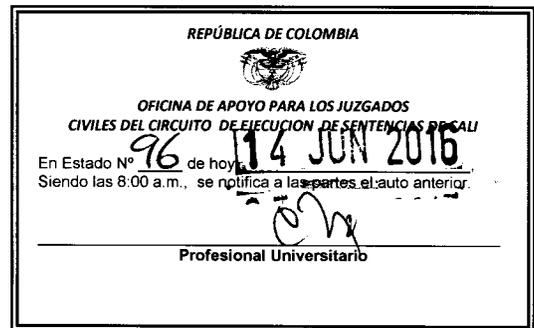
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 362 del cuaderno principal, por valor de \$370.224.703.32.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1818

Radicación: 02-2012-00395

El apoderado de la parte actora, solicita se libre nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 370-31483, 370-630101 y 370-688587, y revisado el proceso se observa que por auto de fecha 9 de diciembre de 2013 (fl 134), se ordenó y se elaboró el correspondiente despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí, el cual no fue retirado, no obstante lo anterior y en aras de seguir adelante con el correspondiente trámite.

Ahora bien, referente a la solicitud de aprobar la liquidación de crédito, que hace el apoderado de la parte actora, se le informa que ya hubo pronunciamiento al respecto, por tal razón el Juzgado,

DISPONE:

1.- ELABORAR nuevamente el despacho comisorio, con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, a fin de que se sirva realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 370-31483, 370-630101 y 370-688587 de propiedad de los demandados JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO, JHONNNATHAN ANDRES CASTAÑO ECHEVERRI y SANDRA INES SEPULVEDA CARRERA, los cuales se encuentran ubicados en la calle 20 No. 8 – 76 Barrio Centenario Jamundí Valle y en el paraje la Bolsa denominado la Estrella de Jamundí Valle. Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de enero de 2016 (fl 228).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 14 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por pago total de la obligación informándole sobre la existencia de embargo de remantes. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S 805

Radicación: 002-2014-0049

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado del acreedor HERNANDO CARAVALY TELLEZ, facultado para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Se aclara, que el proceso ejecutivo continúa respecto de la obligación de la que es acreedora la Clínica Farallones, la cual, por medio de su apoderada judicial, aporta liquidación del crédito, por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado correspondiente.

Entonces, respecto del escrito presentado por la ejecutada, se informa que sólo le serán entregados los documentos base de recaudo que contienen el crédito del señor Caravaly Téllez puesto que el proceso sólo se termina respecto de tal obligación, además, por tal motivo, no podrán levantarse las medidas de embargo decretadas, como quiera que la ejecución prosigue en su contra, por parte de la Clínica Farallones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de la que es acreedor el señor Hugo Alberto Bolaños Bejarano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- SIN costas.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación referida ha sido cancelada.
- 4.-. Expedir copia auténtica del presente auto a costa de la parte interesada.

5.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

6.- CONTINUAR la ejecución teniendo como único ejecutante a la Clínica Farallones.

7.- CORRER traslado por Secretaría de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, Clínica Farallones en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 17 de Julio 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

03

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0796

Radicación: 03-2012-0019

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 33 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 96	de hoy 14 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA	
SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación M-1827

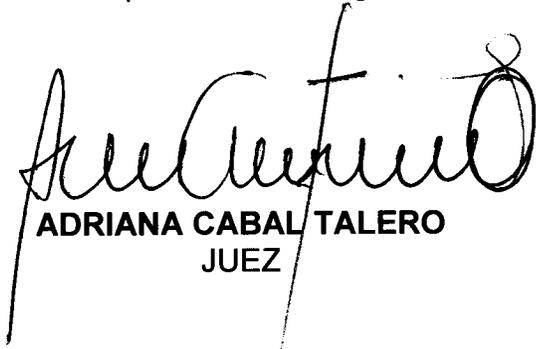
Radicación: 003-2013-00254

El apoderado de la parte actora, aporta certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí Valle, del vehículo de placa ARQ-489, donde consta la inscripción del embargo del mencionado vehículo, por tal razón, el juzgado,

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el decomiso del vehículo de placas ARQ-489.
- 2.-Para tal efecto LIBRAR oficios a la Policía Nacional (sección automotores) y a la Secretaria de Transito de Transporte Municipal de Jamundí-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 14 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por pago total de la obligación, informándole que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
AUTO INTERLOCUTORIO M 804
Radicación: 009-2011-00461

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- SIN costas.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación ha sido cancelada.
- 5.- Expedir copia auténtica del presente auto a costa de la parte interesada.
- 6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.
- 7.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMR

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>14 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y revisar la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

ACM

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0616**
Radicación: 10-2014-00603

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 165 a 168 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 163 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° 96 de hoy 14 JUN 2016 <small>siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small> DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA <small>SECRETARIA</small>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio S-790

Radicación: 011-2010-00194

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean los demandados, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos valores, que tengan los demandados MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA S. EN CS. Nit. 900211973-1, MARTINEZ CASTAÑEDA Y CIA S EN CS. Nit. 900211823-5, CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA identificada con la c.c. No. 31.573.036, NIREYETH MONTOYA GALLEGO, identificada con la c.c. No. 31.479.743 e INES OLAYA MARTINEZ, identificada con la c.c. No. 31.901.441, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de Cali

Limítese el embargo a la suma de \$284.236.836,00 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 14 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por pago total de la obligación informándole sobre la existencia de embargo de remanentes a folio 97. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO M 807

Radicación: 011-2010-00247

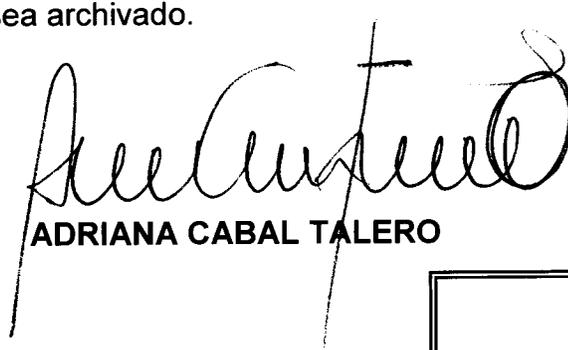
Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- SIN costas.
- 3.- DEJAR a disposición del Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS MARIO MARTINEZ CLEVES, en virtud al embargo de remanentes comunicado con el Oficio 3076 de noviembre 26 de 2010. Oficiese a quien corresponda.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación ha sido cancelada.
- 5.- Expedir copia auténtica del presente auto a costa de la parte interesada.
- 6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.
- 7.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMR

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>14 JUN 2016</u>, Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S-788

Radicación: 012-1996-180034

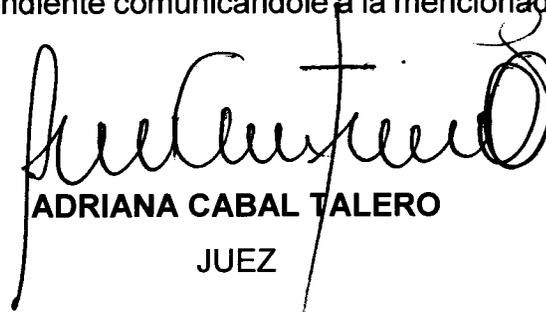
Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de crédito que antecede, y de conformidad con el artículo 593 numeral 4º del C.G.P. el despacho accederá a ello, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del crédito del cual son titulares los demandados MILTON MARINO CALERO ESCOBAR, RAFAEL ANUAR OTALVORA y JAIRO ENRIQUE VILLARREAL, identificados con la c.c. No. 16.764.006, 14.965.804 y 16.675.126 respectivamente, como acreedores de los ALMACENES ÉXITO S.A. DE CALI.

Librese el oficio correspondiente comunicándole a la mencionada entidad la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 14 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 10 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, poder allegado por la parte demandada y solicitud de dependencia judicial. Sírvase disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de 2016

AUTODE SUSTANCIACION No.1842

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BIOSYNTEC LTDA.

Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 76001-4003-012-2011-00566

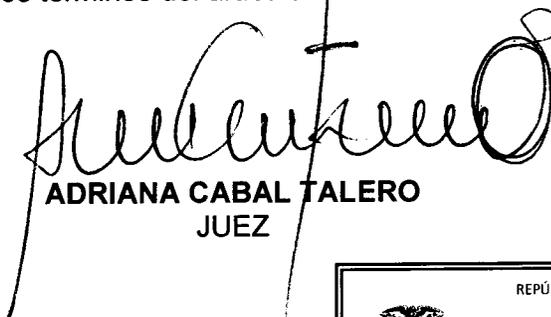
Contemplándose memorial allegado por la representante legal de la entidad demandada, en la cual solicita reconocer personería a nuevos apoderados (principal y sustituto), de la misma manera que solicita que se reconozca como dependiente judicial al señor Jonnathan Alvares, el Despacho, accederá a las peticiones presentadas, ello, al encontrarse el poder conferido en debida forma, de la misma manera que el dependiente designado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 27 del Decreto 2671 de 1971.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

PRIMERO: Téngase al señor Jonnathan Álvarez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.625.021, como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora en los términos conferidos, lo anterior como quiera que se cumplen los supuestos consagrados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Libia Ruiz Orejuela, identificada con C.C. No. 66.838.392 y T.P. No. 108.733 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte actora, de la misma manera que al Dr. Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. No. 14.638.306 y T.P. No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma parte, lo anterior para que actúen en el presente proceso en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 96	Santiago de Cali 14 JUN 2016
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por pago total de la obligación, informándole sobre la existencia de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
AUTO INTERLOCUTORIO M 803
Radicación: 13-2012-0034

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P..
 - 2.- SIN costas.
 - 3.- PONER a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 63 del cuaderno primero.
- Por secretaria Oficiase a quien corresponda.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación ha sido cancelada.
 - 5.- Expedir copia auténtica del presente auto a costa de la parte interesada.
 - 6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.
 - 7.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMR

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>96</u> de hoy, <u>14 JUN 2016</u> <small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>
 <small>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</small>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1828**

Radicación: 13-2011-00195

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 166 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 114.835.475

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-12
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,29	
FECHA DE CORTE		30-abr-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	1319	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 2.542.074,63

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 110.797.477
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 114.835.475
SALDO INTERESES	\$ 110.797.477
DEUDA TOTAL	\$ 225.632.952

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.183.290,56	\$ 114.835.475,00	\$ 2.641.215,93
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 7.824.506,48	\$ 114.835.475,00	\$ 2.641.215,93
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.465.722,41	\$ 114.835.475,00	\$ 2.641.215,93
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.083.971,24	\$ 114.835.475,00	\$ 2.618.248,83
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.702.220,07	\$ 114.835.475,00	\$ 2.618.248,83
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 18.320.468,90	\$ 114.835.475,00	\$ 2.618.248,83
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 20.950.201,27	\$ 114.835.475,00	\$ 2.629.732,38
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.579.933,65	\$ 114.835.475,00	\$ 2.629.732,38
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 26.209.666,03	\$ 114.835.475,00	\$ 2.629.732,38
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 28.781.980,67	\$ 114.835.475,00	\$ 2.572.314,64
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 31.354.295,31	\$ 114.835.475,00	\$ 2.572.314,64
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 33.926.609,95	\$ 114.835.475,00	\$ 2.572.314,64
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 36.452.990,40	\$ 114.835.475,00	\$ 2.526.380,45
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 38.979.370,85	\$ 114.835.475,00	\$ 2.526.380,45
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 41.505.751,30	\$ 114.835.475,00	\$ 2.526.380,45
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 44.009.164,65	\$ 114.835.475,00	\$ 2.503.413,36
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 46.512.578,01	\$ 114.835.475,00	\$ 2.503.413,36
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 49.015.991,36	\$ 114.835.475,00	\$ 2.503.413,36
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 51.507.921,17	\$ 114.835.475,00	\$ 2.491.929,81
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 53.999.850,98	\$ 114.835.475,00	\$ 2.491.929,81
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 56.491.780,79	\$ 114.835.475,00	\$ 2.491.929,81
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 58.949.259,95	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 61.406.739,12	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 63.864.218,28	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 66.310.213,90	\$ 114.835.475,00	\$ 2.445.995,62
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 68.756.209,52	\$ 114.835.475,00	\$ 2.445.995,62
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 71.202.205,13	\$ 114.835.475,00	\$ 2.445.995,62
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 73.648.200,75	\$ 114.835.475,00	\$ 2.445.995,62
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 76.094.196,37	\$ 114.835.475,00	\$ 2.445.995,62
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 78.540.191,99	\$ 114.835.475,00	\$ 2.445.995,62
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 81.009.154,70	\$ 114.835.475,00	\$ 2.468.962,71
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 83.478.117,41	\$ 114.835.475,00	\$ 2.468.962,71
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 85.947.080,12	\$ 114.835.475,00	\$ 2.468.962,71
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 88.404.559,29	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 90.862.038,45	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 93.319.517,62	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 95.776.996,78	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 98.234.475,95	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 100.691.955,11	\$ 114.835.475,00	\$ 2.457.479,17
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 103.195.368,47	\$ 114.835.475,00	\$ 2.503.413,36
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 105.698.781,82	\$ 114.835.475,00	\$ 2.503.413,36
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 108.202.195,18	\$ 114.835.475,00	\$ 2.503.413,36
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 110.797.476,91	\$ 114.835.475,00	\$ 2.595.281,74

CAPITAL	
VALOR	\$ 38.696.827

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-12
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	30-abr-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,81
TIEMPO DE MORA	1319
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 856.618,76

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.336.118
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 38.696.827
SALDO INTERESES	\$ 37.336.118
DEUDA TOTAL	\$ 76.032.945

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.746.645,78	\$ 38.696.827,00	\$ 890.027,02
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.636.672,80	\$ 38.696.827,00	\$ 890.027,02
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.526.699,82	\$ 38.696.827,00	\$ 890.027,02
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 4.408.987,48	\$ 38.696.827,00	\$ 882.287,66
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.291.275,13	\$ 38.696.827,00	\$ 882.287,66
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 6.173.562,79	\$ 38.696.827,00	\$ 882.287,66
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.059.720,13	\$ 38.696.827,00	\$ 886.157,34
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.945.877,47	\$ 38.696.827,00	\$ 886.157,34
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.832.034,80	\$ 38.696.827,00	\$ 886.157,34
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 9.698.843,73	\$ 38.696.827,00	\$ 866.808,92
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.565.652,65	\$ 38.696.827,00	\$ 866.808,92
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 11.432.461,58	\$ 38.696.827,00	\$ 866.808,92
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.283.791,77	\$ 38.696.827,00	\$ 851.330,19
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 13.135.121,97	\$ 38.696.827,00	\$ 851.330,19
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 13.986.452,16	\$ 38.696.827,00	\$ 851.330,19
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 14.830.042,99	\$ 38.696.827,00	\$ 843.590,83
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.673.633,82	\$ 38.696.827,00	\$ 843.590,83
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 16.517.224,65	\$ 38.696.827,00	\$ 843.590,83

abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.356.945,79	\$ 38.696.827,00	\$ 839.721,15
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.196.666,94	\$ 38.696.827,00	\$ 839.721,15
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 19.036.388,08	\$ 38.696.827,00	\$ 839.721,15
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.864.500,18	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.692.612,28	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.520.724,38	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.344.966,79	\$ 38.696.827,00	\$ 824.242,42
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 23.169.209,21	\$ 38.696.827,00	\$ 824.242,42
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 23.993.451,62	\$ 38.696.827,00	\$ 824.242,42
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 24.817.694,04	\$ 38.696.827,00	\$ 824.242,42
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.641.936,45	\$ 38.696.827,00	\$ 824.242,42
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.466.178,87	\$ 38.696.827,00	\$ 824.242,42
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.298.160,65	\$ 38.696.827,00	\$ 831.981,78
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.130.142,43	\$ 38.696.827,00	\$ 831.981,78
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.962.124,21	\$ 38.696.827,00	\$ 831.981,78
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.790.236,31	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 30.618.348,41	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 31.446.460,50	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.274.572,60	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.102.684,70	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.930.796,80	\$ 38.696.827,00	\$ 828.112,10
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 34.774.387,63	\$ 38.696.827,00	\$ 843.590,83
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.617.978,45	\$ 38.696.827,00	\$ 843.590,83
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.461.569,28	\$ 38.696.827,00	\$ 843.590,83
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 37.336.117,57	\$ 38.696.827,00	\$ 874.548,29

CAPITAL	
VALOR	\$ 117.147

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-12
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	30-abr-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,81
TIEMPO DE MORA	1319
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 2.593,24

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 113.028
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 117.147
SALDO INTERESES	\$ 113.028
DEUDA TOTAL	\$ 230.175

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.287,62	\$ 117.147,00	\$ 2.694,38
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 7.982,00	\$ 117.147,00	\$ 2.694,38
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.676,38	\$ 117.147,00	\$ 2.694,38
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.347,33	\$ 117.147,00	\$ 2.670,95
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.018,29	\$ 117.147,00	\$ 2.670,95
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 18.689,24	\$ 117.147,00	\$ 2.670,95
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 21.371,90	\$ 117.147,00	\$ 2.682,67
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 24.054,57	\$ 117.147,00	\$ 2.682,67
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 26.737,24	\$ 117.147,00	\$ 2.682,67
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 29.361,33	\$ 117.147,00	\$ 2.624,09
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 31.985,42	\$ 117.147,00	\$ 2.624,09
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 34.609,52	\$ 117.147,00	\$ 2.624,09
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 37.186,75	\$ 117.147,00	\$ 2.577,23
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 39.763,98	\$ 117.147,00	\$ 2.577,23
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 42.341,22	\$ 117.147,00	\$ 2.577,23
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 44.895,02	\$ 117.147,00	\$ 2.553,80
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 47.448,83	\$ 117.147,00	\$ 2.553,80
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 50.002,63	\$ 117.147,00	\$ 2.553,80
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 52.544,72	\$ 117.147,00	\$ 2.542,09
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 55.086,81	\$ 117.147,00	\$ 2.542,09
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 57.628,90	\$ 117.147,00	\$ 2.542,09
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 60.135,85	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 62.642,79	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 65.149,74	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 67.644,97	\$ 117.147,00	\$ 2.495,23
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 70.140,20	\$ 117.147,00	\$ 2.495,23
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 72.635,43	\$ 117.147,00	\$ 2.495,23
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 75.130,66	\$ 117.147,00	\$ 2.495,23
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 77.625,89	\$ 117.147,00	\$ 2.495,23
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 80.121,12	\$ 117.147,00	\$ 2.495,23
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 82.639,79	\$ 117.147,00	\$ 2.518,66
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 85.158,45	\$ 117.147,00	\$ 2.518,66
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 87.677,11	\$ 117.147,00	\$ 2.518,66
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 90.184,05	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 92.691,00	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 95.197,94	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 97.704,89	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 100.211,84	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 102.718,78	\$ 117.147,00	\$ 2.506,95
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 105.272,59	\$ 117.147,00	\$ 2.553,80
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 107.826,39	\$ 117.147,00	\$ 2.553,80
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 110.380,19	\$ 117.147,00	\$ 2.553,80
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 113.027,72	\$ 117.147,00	\$ 2.647,52

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$179.456.366
Intereses de mora	\$110.797.477
Liquidación anterior	\$55.738.272
Intereses de mora	\$ 37.336.118
Liquidación anterior	\$166.410
Intereses de mora	\$113.028
TOTAL	\$383.607.671

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$383.607.671,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

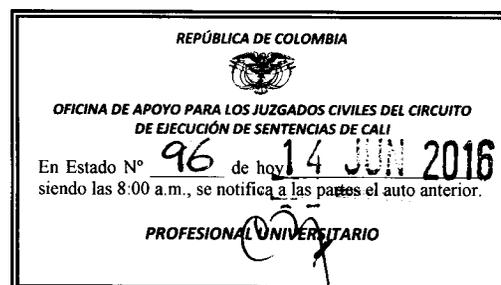
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$383.607.671,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación S-1773

Radicación: 014-2001-00041

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Obra en el expediente, peticiones tanto del apoderado de la parte demandante como del perito evaluador del bien inmueble objeto de Litis (folios 428-440) sin diligenciar, las cuales se agregaran a los autos, sin consideración toda vez, que el proceso se encuentra terminado.

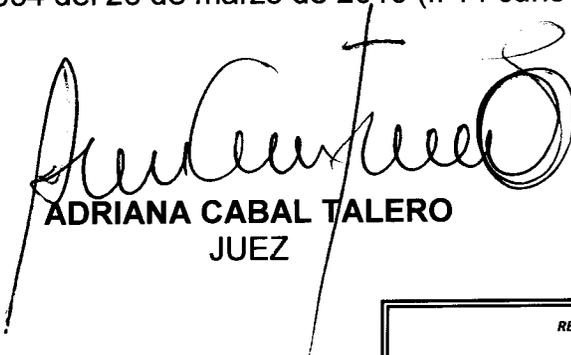
Igualmente, se observa en el presente asunto, escrito (fl 448) presentado por la señora SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, mediante el cual solicita en calidad de cesionaria modificar el oficio No. 494 del 26 de marzo de 2015, dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, solicitud que es procedente, por tanto el Juzgado, ordenara la corrección del mismo.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- AGREGAR sin consideración los escritos obrantes a folio 428-440, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- Por secretaria, corregir el oficio No. 494 del 26 de marzo de 2015 (fl 18 cdno 3), dirigido a la oficina Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de indicar que el señor JOSE DE JESUS POSADA CORONADO actúa en calidad de cesionario de la señora SANDRA YORLADY TORO GOMEZ cesionaria de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral sexto del auto Interlocutorio No.1054 del 26 de marzo de 2015 (fl 14 cdno 3).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION P-1831
Radicación: 14-2012-00257

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene comisionar a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la garantía prendaria en el presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado; y revisado el proceso, se advierte que en autos obran el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida y oficio de decomiso, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro y posterior comisión del vehículo relacionado, por lo que el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo de placa CQD-357 de la oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI- COMISIONES CIVILES DE CALI, para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa CQD-357, el cual se encuentra ubicado en la calle 32 No. 8 – 62 Barrio Industrial de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>14 JUN 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el Bufon anterior.	
	
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informándole que la posesión de la titular del despacho se efectuó el 11 de Diciembre de 2015, y se encuentra pendiente por resolver la apelación del auto del 10 de agosto de 2015. Sírvase proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03
SEGUNDA INSTANCIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 76001-4303-013-2009-00854
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ STELLA MELENDEZ CARVAJAL

I. INTROITO

Procede la suscrita juez a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 984 del 10 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la providencia apelada

Mediante providencia proferida el día 10 de agosto de 2015, la juez *quo* decidió dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por la inexistencia de la reestructuración de la obligación en los términos de lo dispuesto en la ley 546 de 1999 de acuerdo a los siguientes motivos.

Manifiesta, que en atención a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia como por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al interpretar lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, se concluye que el espíritu de dicha norma se traduce en el deber ineludible para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, constituyéndose así el incumplimiento de dicha carga en deber insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, ello, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

De ésta manera, al evidenciar a lo largo de las actuaciones surtidas en

el plenario que no obra reestructuración alguna de la obligación hipotecaria cobrada en el presente proceso y que el título contentivo del crédito fue otorgado por la parte demandada el día 9 de septiembre de 1994, esto es, una obligación adquirida en términos UPAC antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, procede sin duda alguna el decreto de la terminación del presente trámite, lo anterior, considerando además la juez de primera instancia que no se trasgrede los principios del derecho procesal de la cosa juzgada, lealtad procesal y seguridad jurídica, puesto que pese a existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, una vez verificada la falta de la reestructuración, era procedente la terminación del proceso por falta del requisito de exigibilidad.

2.2. Del recurso de alzada

En escrito contentivo del recurso de reposición, subsidio apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 984 del 10 de junio de 2015, el apoderado judicial de la parte actora, solicita revocar la decisión de terminar el presente proceso ejecutivo por los siguientes motivos.

En primer lugar, esgrime que la decisión tomada por la juez de primera instancia, trasgrede el principio procesal de la cosa juzgada, ello como quiera que en el presente proceso existe sentencia favorable a las pretensiones de la demandante debidamente ejecutoriada, esto es, el auto de seguir adelante la presente ejecución. De esta manera, la *a quo* no puede ir en contravención de una decisión dictada en derecho en la cual se examinó de manera rigurosa la exigibilidad y el cumplimiento de los demás requisitos para que el título demandado sea ejecutable.

En segundo lugar, indica que la interpretación brindada por la juzgadora a las sentencias proferidas por las altas cortes entorno del tema de la reestructuración del crédito de vivienda a largo plazo bajo la vigencia de la ley 546 de 1999 es equivocada, ello, como quiera que procede efectivamente la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios otorgados bajo el sistema UPAC siempre y cuando se encuentren en curso con anterioridad al 31 de diciembre de 1999. Motivo por el cual, como quiera que el presente trámite se promovió en el año 2009, no es admisible la finalización del presente trámite.

Finalmente esgrime la apelante, que no es deber de las entidades financieras reestructurar la obligación adquirida, siendo tal obligación a cargo del deudor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, lo anterior como quiera que en primer término, las entidades acreedoras al otorgar un crédito deben informar al deudor el primer mes de cada año un mínimo de proyección de lo que serían los intereses del crédito otorgado al año siguiente y las cuotas mensuales a cobrar, teniendo de ésta manera la posibilidad el deudor de solicitar la reestructuración del crédito los dos primeros meses del año, finalmente en segundo término, alega el apelante que tal normatividad no impone otra obligación a las entidades mencionadas que el de reliquidar el crédito.

2.3. Trámite en segunda instancia

Admitida la procedencia del recurso subsidiario de apelación mediante

providencia No. 3989 del 09 de noviembre de 2015, y dentro del respectivo término de traslado, la parte actora, en escrito del 25 de noviembre de 2015, sustenta el recurso de alzada bajo las siguientes razones.

En primer lugar, aduce que en atención de la jurisprudencia desarrollada en la materia por las altas cortes, la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario no procede por un lado, cuando el deudor tenga otros procesos de la misma naturaleza iniciados en su contra, y en los cuales se hayan decretado medidas cautelares, y por otro, cuando se haya verificado que no se encuentra en capacidad económica de atender la obligación en las nuevas condiciones que se puedan llegar a convenir, situaciones que se presentan en el presente caso, ello como quiera que mediante auto de sustanciación No. 632 del 30 de marzo de 2011, el juzgado de origen resuelve solicitud de embargo de remanentes provenientes del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, además manifiesta la parte apelante que se radicó oficio solicitando embargo de remanentes provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali adelantado contra la aquí demandada, la cual no prospero en gracia de existir ya otra orden de embargo vigente en el presente trámite.

Finalmente, el apelante reitera en la alzada los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, esto es, la violación de principio de la cosa juzgada y de haberse impulsado el presente proceso con posterioridad al año de 1999.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora –subrogataria del crédito en contra del auto interlocutorio No. S2-2245 del 31 de agosto de 2015, ello en atención que es la superior funcional.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, establece el mecanismo de apelación, o también llamado recurso de alzada, como aquel que tienen las partes para atacar las providencias proferidas por los jueces en primera instancia, concerniendo para el presente caso, lo dispuesto en el numeral 6 del referido artículo, aparte normativo que permite recurrir los autos que han decidido poner fin a los procesos judiciales, materia de la cual la parte actora expresa su inconformidad.

Sobre el recurso de apelación la doctrina patria la ha definido de la siguiente manera.

“Mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a uno superior, para que revoque o reforme una providencia que se estime errónea, en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos. Quien conoce de ella debe examinar la decisión recurrida con base en el material reunido

en primera instancia y excepcionalmente en segunda, cuando la ley lo autoriza, tiene el mismo conocimiento pleno que el primer juez, y la examina en todos los aspectos que podrían ser objeto de examen por parte de aquel. El conocimiento recae sobre la relación decidida en primera instancia, que el segundo juez viene a declarar ex novo, a base del material probatorio viejo y nuevo, cuando hay lugar a éste, si se sigue la concepción renovadora, o sobre la providencia apelada, si se opta por la concepción revisora de la apelación.”¹

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. De cara a la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se considera importante reseñar lo que ha establecido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entorno a la obligatoriedad de efectuar la reestructuración del crédito dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios, como requisito indispensable para su exigibilidad y posterior ejecución.

“Tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho supuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumar con esa premisa impide su ejecución...”²

“... del artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...), cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo a las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos”³

“... debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho supuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no

¹ Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Editorial A B C Bogotá, Undécima Edición, Bogotá 1991, Pág. 607.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – Sentencia de tutela del 12 de febrero de 2015 – STC 1145-2015

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – Sentencia de tutela de primera instancia del 078 de abril de 2015 – Radicado 2015-00601.

consumar con esa premisa impide la ejecución.

(...)

De ahí que la falta de realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario donde específicamente se cobran mutuos de vivienda.”⁴

3.3.2. Además de lo anterior, la jurisprudencia reseñada por las altas Cortes ha sentado en su línea de interpretación, que tal reestructuración del crédito procede, independientemente de haberse interpuesto la acción ejecutiva con anterioridad o posterioridad a la entrada de vigencia de la ley 546 de 1999, siendo el punto de referencia a tener en cuenta que el crédito hipotecario haya sido otorgado antes de 1999 bajo el sistema UPAC.

“Así mismo, en asunto de similares contornos, dijo la Corte Constitucional que:

... se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la ley 546 de 1999, en la que se ordena la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.

Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición en el que expresamente se señala que: “los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y las disposiciones previstas en la misma (...). Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.

4. *Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que en el asunto motivo*

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – STC 15487-2015 del 11 de noviembre de 2015

de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito...”⁵.

4.1.1. Finalmente, con el desarrollo jurisprudencial adelantado en el tiempo, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad de adelantarse el proceso de reestructuración del crédito hipotecario entre deudor y creador, la Corte Constitucional ha considerado tener en cuenta excepciones a dicha obligación, ello, en atención de la capacidad de pago del deudor así como la efectiva realización del crédito en cabeza de los acreedores. De la siguiente manera la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, ha reseñado al respecto que:

“5.- No obstante lo anterior, evidencia la Sala Unitaria que precisamente en virtud de la jurisprudencia emitida en relación con la materia, la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta que la reestructuración es requisito para la ejecución, también es cierto que las Corte Constitucional, mediante sentencia SU-787 de 2012 (la cual ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, según viene de exponerse), determinó que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor.

En efecto, se establece en dicha providencia que “la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”.

Al paso se advierte que “las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”

De igual manera, se indica en dicha providencia que “en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. (...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 7 de abril de 2015 – M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, Exp. No. STC 3862-2015

dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor de la propiedad raíz. Imponerle es ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses. (...).⁶

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la reestructuración del crédito ejecutivo hipotecario en el presente trámite procesal, a pesar de haberse decidido con anterioridad de parte del juzgado de primera instancia seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los documentos de deber aportados con la demanda?

4. DESARROLLO

4.1. La Ley Marco de Vivienda, señaló los criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo; entre sus objetivos, está el proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, además, velar para que el otorgamiento de aquellos créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores.

Atendiendo las disposiciones de la mencionada ley, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos.

En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 *"...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."* y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, a primera vista se observa que el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso entre aquellos que debieron ser reestructurados atendiendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999, pues, tal como lo anotó la Juez A Quo en su decisión, *"...el pagaré No. 01-18682-4 otorgado en UPAC el 9 de septiembre de 1994, obligación que si bien fue objeto de liquidación, no se reestructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación, la cual al tenor de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Cali – Sala Civil*

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil – Sentencia del 27 de enero de 2016 –M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez - Exp. No. 76001-31-03-015-2008-00087-02

es requisito de exigibilidad de la obligación...”, lo mismo que en la cláusula primera de la Escritura Hipotecaria 8225 de septiembre 5 de 1994.

Al margen de lo anterior, es oportuno indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone:

“Pero cuando, ni aún con la reliquidación y la aplicación del alivio, el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación, parecería carente de sentido y contrario a la economía procesal disponer el inicio inmediato de un nuevo proceso, desconociendo el que se había venido adelantando.”

“(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.” En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.

Igualmente, en esa Sentencia de Unificación -787 de 2012- se indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues,

“(...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz...”

Además indicó la Alta Corporación que

“(...) se concluye que el deudor no esté en capacidad de asumir la obligación financiada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible (...)”

En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁷, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso.

"...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, fíniquitar el compulsivo..."

De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Finalmente, aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, se advierte que en este evento no es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración por las siguientes razones:

- i. El deudor demandado no ha demostrado tener capacidad de pago: En efecto de las copias que acompañaron el recurso no obra prueba en la que se acredite que el deudor honró su obligación haciendo abonos parciales a su deuda, lo que de haber ocurrido, hubiese permitido que aquel refutara la afirmación del actor, referente a que las cuotas correspondientes a su crédito dejaron de ser canceladas desde el 28 de septiembre de 2008.
- ii. Se desprende de la parte resolutive del auto apelado en su numeral segundo, que la *a quo* reconoce, además de la existencia de un proceso ejecutivo adelantado contra la demandada Luz Estella Meléndez Carvajal, que se encuentra vigente una medida cautelar en el presente trámite de la siguiente manera:

"2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, las cuales continúan por cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, en donde cursa el proceso ejecutivo siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO III y demandados MIGUEL ANTONIO MELENDEZ CARVAJAL Y LUZ STELLA

⁷ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

MELENDEZ CARVAJAL”

Respecto a lo anterior, existe pronunciamiento en sentencia T-511 de 2001, al indicar lo siguiente:

“Aun con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En este evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.”⁸

De esta manera, se evidencia que el inmueble objeto de garantía en la presente ejecución se encuentra embargado en virtud de otro proceso ejecutivo adelantado contra la aquí demandada, deviniendo de esta manera en insuficiente la causa para que proceda sin inconveniente alguno la reestructuración decretada, puesto que de ser así se menoscabaría de manera considerable el derecho que tiene el aquí acreedor de satisfacer su crédito.

Vistas así las cosas y con el fin de asegurar la acreencia hipotecaria del demandante en la presente ejecución, de la cual no debe haber razón para verse disminuida, el presente Despacho revocará la decisión tomada en primera instancia, no siendo viable en consecuencia la reestructuración del crédito por existir en curso otro proceso judicial en contra de la demandada, además de existir medida de remanentes sobre el inmueble aquí garantizado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 984 del 10 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2°.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

n Estado N° 96 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
el Auto Anterior 14 JUN 2016
Cali,
Secretaria


ADRIANA CABAL TALERO

⁸ Ibídem, En este sentido ver la sentencia T-511 de 2001